



Resolución 2017R-1783-17 del Ararteko, de 6 de noviembre de 2017, por la que se recomienda al Departamento de Educación que revise el tratamiento dado a la solicitud de escolarización tardía o fuera de plazo de una menor.

Antecedentes

1. El Ararteko recibió la queja de una familia debido al modo en el que el Departamento de Educación había tramitado la solicitud de escolarización de su hija mayor. Se trataba de una familia que, tras residir fuera del país, había decidido trasladar su residencia a la CAPV en abril de 2017. Fue en ese momento cuando la familia solicitó la escolarización o incorporación tardía de su hija mayor en el curso escolar 2016/2017.

Es conveniente aclarar que esta menor estuvo escolarizada previamente, de forma temporal (cuatro meses), en un centro educativo de la CAPV de modelo A, durante el tiempo en el que la madre permaneció en esta Comunidad con motivo del nacimiento de la segunda de sus hijas. Conviene explicar también que la familia ha tramitado la solicitud de escolarización de su segunda hija a través del proceso ordinario de admisión del alumnado convocado para el curso 2017-2018, ya que únicamente cuenta con dos años de edad.

En cualquier caso, los problemas surgieron al tramitar la solicitud de escolarización o incorporación tardía de la hija mayor. En un primer momento, porque el Departamento de Educación entendió que no cabía plantear una escolarización tardía o fuera de plazo y ello en la medida en que la menor seguía siendo alumna del centro educativo en el que había estado escolarizada de manera temporal puesto que no se había tramitado su baja en debida forma y tampoco constaba la tramitación de una eventual baja en el Padrón municipal. Más adelante, una vez superado este primer inconveniente, esto es, una vez que el Departamento de Educación accedió a tramitar la solicitud de escolarización de esta menor como una solicitud de incorporación tardía a través de la comisión de escolarización, porque no se atendieron las peticiones formuladas por la familia para que la menor fuera escolarizada en sendos centros educativos de modelo B, proponiéndose en su lugar la escolarización de la menor en el centro educativo de modelo A en el que anteriormente estuvo escolarizada.

Todo ello ha llevado a que finalmente la familia, al inicio del curso escolar 2017-2018, haya decidido escolarizar a sus dos hijas en un centro educativo distinto de modelo D. No obstante, se trata de una decisión forzada por las circunstancias, ya que su pretensión es la de que se revise el tratamiento que se dio a la solicitud de escolarización tardía de su hija mayor.





2. Una vez decidida la admisión a trámite de la queja de esta familia, desde esta institución se han realizado varias actuaciones ante los responsables del Departamento de Educación, gracias a las cuales hemos conseguido recabar la información necesaria para el dictado de la presente resolución.

Consideraciones

1. En los antecedentes se ha tratado de reflejar el verdadero objeto de la queja que nos ocupa y que no es otro que el modo en que se gestionó la solicitud de escolarización o incorporación tardía de la hija mayor de la familia en el curso 2016-2017.

Por tanto, siendo éste, como decimos, el auténtico objeto de la queja, a juicio de esta institución, no viene al caso que el Departamento de Educación trate de poner en relación la tramitación de esta solicitud de incorporación tardía con la escolarización de la hermana menor a través del proceso ordinario de admisión del alumnado para el curso 2017-2018, dado que se trata de dos procedimientos claramente diferenciados.

Además, en opinión de esta institución, tampoco cabe que el Departamento de Educación trate de utilizar los incidentes producidos en torno a la previa escolarización de la menor en un centro educativo de modelo A (básicamente, la falta de tramitación de su baja como alumna del centro) cuando, finalmente, se ha asumido la procedencia de gestionar su escolarización tardía a través de la comisión de escolarización.

Y, en fin, ya por último, tampoco procede que la Administración educativa trate de cuestionar la oportunidad de la tramitación de la queja apoyándose en la posterior escolarización de ambas hermanas en un centro educativo de modelo D. Como ya se ha señalado, se trata de una escolarización forzada por las circunstancias que no resta valor a la pretensión de que se revise el tratamiento que se dio a la solicitud de escolarización tardía de la hermana mayor.

2. Tras estas aclaraciones preliminares, es el momento de concretar cómo se gestionó la solicitud de escolarización tardía de la hija mayor teniendo en cuenta las concretas peticiones de escolarización que fueron planteadas por la familia, ambas referidas a centros educativos de modelo B.

Como ya se ha señalado, la comisión de escolarización ignoró las peticiones realizadas por la familia y, en su lugar, le asignó plaza en el centro educativo de modelo A en el que previamente había estado escolarizada, actuación ésta que, más adelante, fue ratificada por la delegada territorial de Educación, mediante la Resolución de fecha de 19 de mayo de 2017.





Conforme se explica en esta resolución, las razones a las que obedeció tal asignación fueron las de asegurar una continuidad en la escolarización que, además, de este modo, iba a ser conjunta a la de su hermana menor.

3. A este respecto, el Ararteko es consciente de que las comisiones de escolarización, a la hora de determinar el centro en el que se ha de escolarizar el alumnado fuera del plazo ordinario, como es el caso, además de la voluntad expresada por la familia, deben regirse por el principio de educación inclusiva y atender de forma específica a criterios tales como favorecer la escolarización conjunta de hermanos. Así lo hemos venido señalando en varios de nuestros informes anuales al Parlamento Vasco.

Sin embargo, cuando la voluntad de la familia se concreta en la elección de un modelo lingüístico determinado, a juicio de esta institución, esa voluntad debe ser especialmente considerada sobre cualquier otro criterio, habida cuenta de la regulación contenida en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca que expresamente contempla el derecho de los padres a elegir los modelos que deseen (artículo 5e).

4. En consecuencia con ello, esto es, al entender que la comisión de escolarización no debió ignorar la elección de modelo que implicaban las concretas peticiones de escolarización formuladas por esta familia (modelo B), la intervención de esta institución ha estado dirigida a aclarar la realidad de la situación de los centros implicados en cuanto a disponibilidad de vacantes, etc., ya que, según la familia, en uno de los centros (el solicitado en primer lugar), se habían producido admisiones sobre ratio con posterioridad, mientras que en el otro centro se contaba incluso con vacantes en el momento de formular la solicitud de incorporación tardía.
5. Preguntados al respecto por esta institución, los responsables del Departamento de Educación, tras admitir que teóricamente hubiera sido posible una escolarización sobre ratio en cualquiera de los centros, han querido significar lo desaconsejable de hacerlo, debido a la existencia de una importante lista de espera consecuencia del proceso ordinario de admisión del alumnado celebrado también en torno a esas fechas.

En este sentido, han querido destacar que, al contabilizar o considerar la posibilidad de posibles plazas vacantes, una vez resuelto el proceso de admisión ordinario, se tienen en cuenta tanto la matrícula del momento o del curso en cuestión (en el caso de la queja, el curso 2016-2017) así como su proyección al curso siguiente (curso 2017-2018) con el balance previsto de promociones, repeticiones, nuevas admisiones y traslados.



6. En opinión de esta institución, sin embargo, el hecho de que al gestionar la escolarización tardía de la menor a la que se refiere la queja que nos ocupa, las posibles vacantes existentes pudieran verse afectadas por los resultados del proceso ordinario de admisión del curso 2017-2018, no debería haber sido óbice para que la comisión hubiera propuesto la escolarización sobre ratio de la hija mayor en cualquiera de los dos centros afectados, a falta de otras propuestas de escolarización razonadas y justificadas que igualmente pudieran corresponderse con la voluntad de la familia.

Ha de repararse en que, precisamente, es en este tipo de casos cuando cobra pleno sentido la facultad o posibilidad prevista de incrementar hasta en un diez por ciento la ratio o número máximo de alumnos por aula con el fin de asegurar la escolarización del alumnado que se incorpora una vez iniciado el curso (artículo 20 del Decreto 35/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado).

En el caso que nos ocupa, se da la circunstancia añadida de que con posterioridad a la negativa a acceder a las peticiones de esta familia, el Departamento de Educación parece haber autorizado la admisión sobre ratio de otros alumnos en ambos centros.

7. Por ello, a juicio de esta institución, resulta evidente que el Departamento de Educación, al gestionar la solicitud de escolarización tardía de esta menor en el curso 2016-2017, además de no atender la elección de modelo realizada por la familia, evitó hacer uso de la facultad prevista de incrementar la ratio dispuesta, cuando, más adelante, no ha tenido inconveniente en admitir sobre ratio a otros alumnos en los mismos centros solicitados por la familia, lo que pone de manifiesto la existencia de un trato desigual con respecto a la misma en apariencia carente de fundamento.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente recomendación al Departamento de Educación

Recomendación

Que revise el tratamiento dado a la solicitud de escolarización tardía de esta menor atendiendo a la voluntad de su familia, tanto en el particular relativo a la elección de modelo lingüístico como en el relativo a los concretos centros educativos solicitados, en el caso de que en estos últimos centros hayan sido admitidos sobre ratio otros alumnos que no hayan hecho valer un mejor derecho.